

1

**ESTATUTOS**  
**DE LA**  
**COMPANIA INDUSTRIAL Y COLONIZADORA**  
**DEL**  
**RIO MANTE, SOCIEDAD ANONIMA**



**TALLERES GRAFICOS GALAS**

**MEXICO**



# ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COLONIZADORA

DEL

RIO MANTE, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

De la Constitución, Objeto, Domicilio y  
Duración de la Sociedad

Art. 1.-La "Compañía Industrial y Colonizadora del Rio Mante, Sociedad Anonima", se constituyó por escritura otorgada en la ciudad de México el mes de mayo del mil novecientos veintiocho ante el Notario Licenciado Felipe Argüello.

Art. 2.-La Sociedad tiene por objeto la explotación de terrenos en la zona del Rio Mante, Municipio de Villa Juaroc, Estado de Tamaulipas, destinados a la agricultura, ganadería, venta y enajenación de los mismos y a la industria.

TALLERES GRAFICOS GALAS

MEXICO



\*\*\*\*\*

**ESTATUTOS  
DE LA  
"COMPAÑIA INDUSTRIAL Y COLONIZA-  
DORA DEL RIO MANTE", SOCIEDAD  
ANONIMA**

**CAPITULO I**

**De la Constitución, Objeto, Domicilio y  
Duración de la Sociedad**

Art. 1.—La "Compañía Industrial y Colonizadora del Río Mante", Sociedad Anónima, se constituyó por la escritura otorgada en la ciudad de México el siete de mayo de mil novecientos veintiocho ante el Notario Licenciado Felipe Arellano.

Art. 2.—La Sociedad tiene por objeto la explotación de tierras en la región del Río Mante, Municipio de Villa Juárez, Estado de Tamaulipas, destinándolas a la colonización, venta y enajenación en general de las mismas y a la industrialización de los productos



de las que se reserve en propiedad, así como la realización de todos los actos, contratos y operaciones civiles, mercantiles, agrícolas, industriales y de cualquier otro orden que directa o indirectamente se relacionen con los propósitos enunciados o sean consecuencia de los mismos.

Art. 3.—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, sin perjuicio de establecer fuera de ella agencias y sucursales.

Art. 4.—La duración de la Sociedad es de veinte años, a contar de la fecha de su escritura constitutiva.

## CAPITULO II

### Del Capital y de las Acciones

Art. 5.—El capital social es de seiscientos mil pesos, oro nacional, representado por seiscientas acciones de un mil pesos cada una, de las cuales trescientas tienen la calidad de íntegramente pagadas y representan el valor de los bienes aportados en propiedad a la Sociedad; y las trescientas restantes son pagadoras y han exhibido en dinero efectivo el diez por ciento de su valor nominal. En cuanto al noventa por ciento insoluto, se exhibirá en

el plazo y condiciones que el Consejo de Administración de la Compañía determine.

Art. 6.—Todas las acciones son al portador y confieren a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, siendo transmisibles por la simple entrega de los títulos de las mismas.

Art. 7.—Las acciones confieren a sus tenedores los siguientes derechos: I.—El de percibir dividendos. II.—El de concurrir al reparto del activo social que resulte líquido a la disolución de la Compañía. III.—El de asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas y de votar en ellas, representando un voto por cada acción. IV.—Todos los demás que la Ley, estos Estatutos y la escritura social determinen.

Art. 8.—Las acciones son indivisibles, y, en consecuencia, cuando hubiere varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común para el efecto de ejercitar todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones inherentes a la misma. En todo caso la Sociedad reconoce como dueño al tenedor del título.

Art. 9.—Las acciones llenarán los requisitos que establece el artículo ciento setenta y nueve del Código de Comercio, contendrán la expresión de que todo extranjero que en cual-



quier tiempo adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana; serán desprendidas de libros talonarios, se autorizarán con las firmas del Presidente y del Tesorero del Consejo de Administración, llevarán el sello de la Compañía y contendrán los cupones respectivos para los dividendos.

Art. 10.—Las acciones responderán por las deudas de la Sociedad, sólo hasta por el valor de las mismas en los términos de los artículos ciento sesenta y cinco y mil veinte del Código de Comercio.

Art. 11.—Las exhibiciones de las acciones pagadoras serán cubiertas en el día y lugar que designe el Consejo de Administración. El acuerdo en que se decreta el pago de alguna exhibición, se publicará por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, y, en su defecto, en cualquier otro periódico de la ciudad de México.

Art. 12.—Las acciones pagadoras que dejen de cubrir la exhibición decretada por el Con-

sejo, éste las declarará morosas y serán vendidas al mejor postor. De su producto se pagará la exhibición decretada con un recargo de réditos al tipo legal, haciéndose entrega del remanente, si lo hubiere, al tenedor de la acción. Como consecuencia del remate, los títulos de las acciones declaradas desertas quedarán de pleno derecho sin valor alguno y se expedirán a los nuevos adquirentes otros títulos que llevarán los mismos números que correspondan a los anulados.

Art. 13.—El acuerdo en que se decreta la caducidad de las acciones morosas, será publicado por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, y, en su defecto, en otro periódico de la ciudad de México.

Art. 14.—En caso de extravío de acciones o de cupones se procederá en un todo de conformidad con lo que dispone el Capítulo II. Título XII, del Libro II del Código de Comercio.

Art. 15.—El capital social se podrá aumentar o disminuir por resolución de la asamblea general de accionistas dada con las condiciones establecidas por el artículo doscientos seis del Código de Comercio.

Art. 16.—La propiedad de una acción implica para el tenedor su conformidad y su-



misión a la escritura social, a los presentes Estatutos y a las resoluciones de la asamblea general de accionistas y del Consejo de Administración, tomadas debidamente.

### CAPITULO III

#### Del Consejo de Administración

Art. 17.—La Sociedad se rige por un Consejo de Administración compuesto cuando menos de dos vocales propietarios y de cuatro cuando más. Habrá, además, dos vocales suplentes que substituirán a los propietarios en sus faltas temporales o definitivas; pero en caso de que no hubiere suplentes nombrados, su designación podrá ser hecha por el Consejo, a reserva de ser ratificada por la asamblea próxima.

Art. 18.—Los consejeros, tanto propietarios como suplentes, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos indefinidamente, debiendo continuar en funciones, no obstante que expire su período, hasta que se haga nuevo nombramiento y los nombrados entren al desempeño de su cargo.

Art. 19.—Para ser consejero se requiere estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y ser propietario cuando menos de dos accio-

nes, las cuales quedarán depositadas para garantía de su gestión en poder del Tesorero de la Sociedad por todo el tiempo que dure en ejercicio y hasta que las cuentas relativas a su período queden aprobadas.

Art. 20.—El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria siempre que sea citado al efecto por el Presidente, por el Secretario o por el Comisario de la Compañía.

Art. 21.—Para que las sesiones del Consejo sean válidas se requiere la concurrencia de todos sus miembros, cuando éstos sean sólo dos, y de dos si está formado por tres o cuatro vocales. Los acuerdos se dictarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes, correspondiendo, en su caso, el de calidad al Presidente.

Art. 22.—El Consejo de Administración tiene la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, y las más amplias facultades para la administración, gerencia y dirección de sus negocios y para llevar a cabo los actos, contratos y operaciones que requieran la naturaleza y objeto de su explotación, aun los que impliquen actos de riguroso dominio. De manera especial le corresponden las siguientes facultades, que se mencionan de una manera



7

enunciativa y no limitativa: I.—Administrar los negocios y bienes de la Sociedad. II.—Acordar el establecimiento de agencias y sucursales. III.—Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y ante toda clase de autoridades, funcionarios o particulares, con el más amplio poder y con las facultades de articular y absolver posiciones; reconocer firmas y documentos; recusar con causa o sin ella; hacer desistimientos en lo principal y en sus incidentes, aun en juicio de amparo y sumisión expresa de jurisdicción; estipular procedimiento convencional y ejecutarlo; asistir a almonedas y hacer posturas, pujas y mejoras; consentir sentencias y otras resoluciones; apelar e interponer toda clase de recursos, continuarlos y desistirse de ellos. IV.—Nombrar y remover al gerente y fijarle sus facultades, atribuciones y emolumentos. V.—Nombrar y remover al Secretario del Consejo, cuando éste no sea accionista, y demás empleados, fijándoles también sus sueldos y atribuciones. VI.—Nombrar y remover factores, apoderados, agentes y dependientes. VII.—Contraer préstamos y celebrar, modificar o rescindir contratos. VIII.—Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias, ejecutar los acuerdos de las mismas y usar de las facultades que éstas confieran.

IX.—Admitir las renunciaciones de consejeros y nombrar provisionalmente sus suplentes. X.—Ejecutar todos los demás actos que fueren de su competencia conforme a la ley, estos estatutos o la escritura social.

Art. 23.—Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en un libro de actas y éstas serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario.

#### CAPITULO IV

##### Del Presidente

Art. 24.—El primer vocal del Consejo tendrá la calidad de Presidente del mismo, con las facultades y obligaciones siguientes: I.—Presidirá las sesiones del Consejo y las asambleas generales de accionistas, teniendo en unas y otras voto de calidad. II.—Convocará al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias. III.—Firmará las acciones, certificados y actas de la Sociedad. IV.—Cuidará de que sean ejecutadas las resoluciones de las asambleas y los acuerdos del Consejo. V.—Todas las demás que por derecho le competan.

#### CAPITULO V

##### Del Secretario y del Tesorero

Art. 25.—El Secretario del Consejo lo será también de la asamblea y tendrá las atribu-



ciones siguientes: I.—Dará cuenta de los negocios al Presidente, al Consejo y a las asambleas. II.—Citará para juntas de accionistas consejeros. III.—Tendrá a su cargo los libros de actas. IV.—Autorizará con su firma las copias que se expidan de las actas del Consejo, de las asambleas y de cualesquiera otros documentos de la Sociedad. V.—Asistirá a las sesiones del Consejo y de las asambleas. VI.—Desempeñará las demás funciones que se le confieran expresamente por el Consejo y por las asambleas.

Art. 26.—El Tesorero tendrá las atribuciones siguientes: I.—Firmará las acciones de la Compañía. II.—Estarán a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad los fondos y valores de la Compañía. III.—Cobrará los documentos y créditos a favor de la misma. IV.—Presentará oportunamente al Consejo los cortes de caja. V.—Hará los pagos de la Compañía.

Art. 27.—La designación de Secretario y Tesorero se hará por el mismo Consejo en su primera sesión, si la asamblea no lo hubiere hecho, pudiendo el primero ser o no accionista.

## CAPITULO VI

### Del Gerente

Art. 28.—La gestión de los negocios de la Sociedad, así como la representación de ésta en juicio y fuera de él, quedan a cargo del gerente, que será el ejecutor de las resoluciones del Consejo, celebrará en nombre de la Sociedad los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto de su explotación, tendrá la dirección y vigilancia inmediatas de los bienes de la Sociedad, que administrará de acuerdo con las instrucciones que reciba del Consejo, y llevará la firma social de la correspondencia en todos los contratos y documentos que deba subscribir de acuerdo con sus atribuciones y facultades o a virtud de autorización expresa del Consejo o de la asamblea.

## CAPITULO VII

### Del Comisario

Art. 29.—Habrà un Comisario electo por la asamblea general de accionistas, que durará en su encargo un año y que podrá ser reelecto indefinidamente. Para substituirlo en sus au-



sencias temporales o definitivas, la asamblea designará su suplente.

Art. 30.—Las atribuciones del Comisario son las que determina el Código de Comercio vigente.

Art. 31.—Para ser Comisario se requiere ser accionista y tener cuando menos dos acciones.

## CAPITULO VIII

### De las Asambleas Generales

Art. 32.—Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias, y todas se celebrarán en el domicilio de la Sociedad.

Art. 33.—Las asambleas ordinarias se verificarán anualmente del primero de enero al treinta y uno de mayo, en el día que se designe por el Consejo, y se ocupará de las cuestiones señaladas por el artículo doscientos dos del Código de Comercio y de las demás que se mencionen en la “Orden del Día”. Las extraordinarias resolverán los puntos que motiven su convocatoria.

Art. 34.—Para que haya asamblea deberán estar representadas en ella cuando menos la

mitad más una de las acciones en que se divida el capital social, con excepción de aquellos casos en que la Ley exija la concurrencia de mayor número. Sin embargo, en ambos casos y en los previstos por el artículo doscientos seis del Código de Comercio, si el primer día señalado para la asamblea no hubiere el quórum señalado, se citará a nueva junta y en ésta podrá resolverse válidamente acerca de los puntos contenidos en la “Orden del Día”, sea cual fuere el número de las acciones presentes. En la segunda junta la resolución se tomará por mayoría de votos de las acciones presentes, así como en la primera reunión, salvo el caso en que conforme a la Ley se requiera un número mayor de votos.

Art. 35.—La convocatoria para asambleas generales ordinarias o extraordinarias se hará por medio de la publicación respectiva por una sola vez y con una anticipación cuando menos de tres días a la fecha señalada para celebrarla, en el “Diario Oficial” de la Federación, o, en su defecto, en cualquier otro periódico de la ciudad de México.

Art. 36.—Para tener derecho a asistir a las asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones antes de la hora señalada para su celebración, y el Tesorero o el funcionario que



el Consejo designe para el caso, entregará en cambio la tarjeta de entrada correspondiente.

Art. 37.—Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por medio de mandatario, constituido aun por simple carta poder.

Art. 38.—Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto por la persona que allí mismo se nombre.

Art. 39.—El Presidente de la asamblea hará el nombramiento de escrutadores.

Art. 40.—Ningún asunto que no esté comprendido en la "Orden del Día" podrá ser tratado en la asamblea; pero ésta podrá variar el orden en que deban discutirse.

Art. 41.—Las votaciones serán económicas, a menos que el cincuenta por ciento de los accionistas presentes pida que sean nominales.

Art. 42.—Las resoluciones de las asambleas generales de accionistas dictadas legalmente, serán obligatorias para todos los tenedores de acciones, aun disidentes o ausentes.

## CAPITULO IX

### De las Utilidades y Pérdidas

Art. 43.—Los productos que se obtengan, hecha la deducción de las cargas sociales, cons-

tituyen las utilidades de la Compañía y éstas se distribuirán como sigue: I.—Diez por ciento para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance a la quinta parte del capital social o para reconstituirlo cuando por cualquiera causa disminuyere. II.—Dos por ciento para remunerar a los miembros del Consejo de Administración y Comisario. III.—El remanente se distribuirá a prorrata entre todas las acciones emitidas, las que también a prorrata y hasta por el valor de las mismas, estarán a las pérdidas.

Art. 44.—Los pagos de dividendos se harán, contra el cupón respectivo, en el domicilio social, en los lugares designados al efecto por el Consejo de Administración.

## CAPITULO X

### De la Disolución y Liquidación de la Sociedad

Art. 45.—La Sociedad se disolverá: I.—Por la expiración de su plazo. II.—Por acuerdo de los accionistas, tomado en asamblea general. III.—Por pérdida de la mitad del capital social. IV.—Por quiebra legalmente declarada.

Art. 46.—Al disolverse la Sociedad, la asamblea correspondiente procederá al nombramiento de liquidadores, y no haciéndolo, ese nom-



94  
bramiento lo hará el Juez de lo Civil de la Capital, a quien se ocurra con ese fin por accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del capital social.

Art. 47.—Los liquidadores procederán en el desempeño de ese encargo, de acuerdo con las bases que fije la asamblea que vote la liquidación, y en su defecto se sujetarán en un todo a lo que el Código de Comercio establece para la liquidación de las sociedades en nombre colectivo.

México, mayo siete de mil novecientos veintiocho.



través de la ley de la Civil de la Capital, a quien se ocurre con sus fin por acciones que representen cuando menos al veinticinco por ciento del capital social.

Art. 47.—Las liquidaciones proceden en el cumplimiento de los deberes de acuerdo con las bases que fija la asamblea que vota la liquidación, y en su defecto se sujetarán en un todo a lo que el Código de Comercio establece para la liquidación de las sociedades en nombre colectivo.

México, mayo diez de mil novecientos veintiocho.



